

do secretario.—Isidoro Olvera, por el Estado de México, Diputado secretario.—Juan de Dios Arias, por el Estado de Puebla, Diputado secretario.—J. A. Gamboa, por el Estado de Oaxaca, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á V. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, 12 de Febrero de 1857.—*Llave*.

SECRETARIA DE ESTADO  
Y DEL  
DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitucion política promulgada el 12 de Febrero de 1857, y prévia la aprobacion de la mayoría de las legislaturas de la República, declara:

Son adiciones y reformas á la misma Constitucion:

Art. 1º.—El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo religion alguna.

Art. 2º.—El matrimonio es un contrato civil. Este y los demas actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del órden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validéz que las mismas les atribuyan.

Art. 3º.—Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raices ni capitales impuestos sobre estos, con la sola escepcion establecida en el artículo 27 de la Constitucion.

Art. 4º.—La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Art. 5º.—Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

## TRANSITORIO.

Las anteriores adiciones y reformas á la Constitucion, serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la República.

Palacio del Congreso de la Union. México, Setiembre 25 de 1873.—Nicolás Lémus, diputado por el Estado de Guanajuato, Presidente.—Manuel G. Cosío, diputado por el Estado de Zacatecas, Vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes, Luis A. Chavez, Bernardo del Castillo, Pedro Rincon.—Por el Estado de Campeche, P. Baranda.—Por el Estado de Coahuila, José María Muzquiz.—Por el Estado de Colima, Ricardo Palacio.—Por el Estado de Chiapas, Onofre Ramos, Rafael J. Gutierrez, J. Avendaño, Magin Lláven.—Por el Estado de Chihuahua, Roque Jacinto Moron, Francisco P. de Urquidi.—Por el Estado de Durango, J. Castañeda.—Por el Distrito Federal, Mariano Yañez, Luis Fernandez Gallardo, Juan A. Mateos, Joaquín O. Perez, Juan J. Baz, Francisco P. Gochicoa, J. Vicente Villada, Guillermo Prieto.—Por el Estado de Guanajuato, José Fernandez, José G. Lobato, José Rosas Moreno, A. Arnaiz, José Linares, Luis Sámano, Francisco Z. Mena, Agustín B. Gonzalez, Antóni

P. Gomez, Enrique María Rubio, Miguel F. Malo, Javier Erdozain, Praxedis Guerrero, I. Alcazar.—Por el Estado de Guerrero, Mariano Ortiz de Montellano, J. Rafael Franco, José Luis Rojas, Hipólito Herrera.—Por el Estado de Hidalgo, Isidro Montiel y Duarte, Antonio Tagle, Jesus Andrade, Francisco D. S. Menocal, José Fernandez Mondoño, J. Piña, Antonio Robert, Manuel Saavedra.—Por el Estado de Jalisco, E. Cañedo, A. Lancaster Jones, Antonio E. Naredo, E. Robles Gil, José G. Gonzalez, Ramon F. Pacheco, Sabas Lomelí, J. G. Carbó.—Por el Estado de México, Felipe B. Berriosabal, Francisco García López, M. Riva Palacio, Joaquín M. Alcalde, Mariano García, Manuel Necoechea, Ramon Gomez, Juan Palacios.—Por el Estado de Michoacan, Francisco W. Gonzalez, J. Mendoza, M. A. Mercado, Eduardo Ruiz, Manuel Mendez Salcedo, Angel Padilla, Antonio Gutierrez, Manuel Diaz Barriga.—Por el Estado de Morelos, V. Rojas, Rafael Dóndé, Francisco Claveria, Manuel S. Morán.—Por el Estado de Nuevo Leon, Narciso Dávila, G. Garza García.—Por el Estado de Oaxaca, José Esperón, B. Cartas, Manuel Dublán, P. Santasilia, Luis Medrano, I. R. Alatorre, Cristobal Salinas, G. F. Varela, Guillermo Valle, José García y Goytia, Nicolás Caballero, Joaquín Mauleon, Manuel E. Goytia, Este-

ban Cházari, T. Montiel.—Por el Estado de Puebla, M. Romero Rubio, R. G. Guzmán, Juan E. Sayas, Mariano Carranza, Carlos M. Aubry, Juan Mújica y Osorio, B. Martinez de la Torre, A. Lerdo de Tejada, Felipe Sanchez Solis, Juan Crisóstomo Bonilla, H. Carrillo, Felipe Escamilla, Agustin Monk, Gabriel Mancera.—Por el Estado de Querétaro, L. G. Garfias, Angel M. Dominguez, José M. Romero.—Por el Estado de San Luis Potosí, J. Bustamante, Manuel Castilla Portugal, Luis M. Rubio, Tomás O. de Parada, Ambrosio Espinosa, Emilio Zubiaga, Vidal de Castañeda y Nájera, Enrique Ampudia, P. Landázuri, Julian de los Reyes.—Por el Estado de Sinaloa, Manuel Castellanos.—Por el Estado de Sonora, J. M. Ferreira, M. Blanco.—Por el Estado de Tabasco, Francisco Vidaña.—Por el Estado de Tamaulipas, José M. Olvera, Alejandro Prieto.—Por el Estado de Tlaxcala, Eduardo Castañeda, Manuel M. Saldivar.—Por el Estado de Veracruz, Julio H. Gonzalez, A. Nuñez, M. S. Herrera, Enrique Llorente, Gonzalo A. Esteva, Juan Malpica, Roberto A. Esteva, A. Talavera, M. Sanchez Mármol, C. A. Pasquel.—Por el Estado de Yucatan, Pablo Rocha y Pórtu, Andres Urcelay, J. Rendon Peniche, Roberto Rivas, O. Molina, Francisco H. y Hernandez, Domingo Evia, Vicente Mariscal.—Por el Estado de

Zacatecas, F. Michel, M. Ruelas, Juan Francisco Roman, Manuel S. Echeverría, A. López de Nava, Francisco de Paula Rodriguez, Saturnino Alva.—Por el Distrito Federal, Julio Zárate, Diputado Secretario.—Por el Estado de Puebla, S. Nieto, Diputado Secretario.—Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco Castañeda y Nájera, Diputado Secretario.—Por el Estado de México, A. Riva y Echeverría, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Setiembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 25 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

## SECRETARIA DE ESTADO

Y

## DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

### SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:**

**“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:**

**“El Congreso de la Union decreta:**

### SECCION PRIMERA.

**“Art. 1º.—El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religion alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservacion del órden público y á la observancia de las instituciones.**

“Art. 2º.—El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Solo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algun culto, importen una falta ó delito con arreglo á las leyes penales.

“Art. 3º.—Ninguna autoridad, ó corporacion, ni tropa formada pueden concurrir con carácter oficial á los actos de ningun culto; ni con motivo de solemnidades religiosas, se harán por el Estado demostraciones de ningun género. Dejan en consecuencia de ser dias festivos, todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como dias de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

“Art. 4º.—La instruccion religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federacion, de los Estados y de los Municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institucion lo permitan, aunque sin referencia á ningun culto. La infraccion de este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos, y con destitucion de los culpables, en caso de reincidencia.

“Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase, pueden, si lo solicitan,

concurrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religion que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorizacion, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el artículo 3º.

“Art. 5º.—Ningun acto religioso podrá verificarse públicamente, si no es en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusion de dos á quince dias. Cuando al acto se le hubiese dado además un carácter solemne por el número de personas que á él concurren, ó por cualquiera otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimacion de la autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidas á prision y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prision.

“Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa.

“Art. 6º.—El uso de las campanas queda limitado

al estrictamente necesario para llamar á los actos religiosos. En los reglamentos de policía se dictarán las medidas conducentes á que con ese uso no se causen molestias al público.

“Art. 7º—Para que un templo goce de las prerogativas de tal, conforme á los artículos 969 y relativos del Código Penal del Distrito, que al efecto se declaran vigentes en toda la república, deberá darse aviso de su existencia é instalacion á la autoridad política de la localidad, quien llevando un registro de los que se hallen en este caso, lo participará al gobierno del Estado, y este al Ministerio de Gobernacion. Tan luego como un templo no esté dedicado al ejercicio exclusivo del culto á que pertenezca, verificándose en él actos de otra especie, será borrado del registro de los templos, para los efectos de este artículo.

“Art. 8º—Es nula la institucion de herederos ó legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habiten con dichos ministros, cuando estos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido, ó hayan sido directores de los mismos.

“Art. 9º—Es igualmente nula la institucion de he-

rederos ó legatarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo sea en fraude de la ley y para infringir la fraccion III del artículo 15.

“Art. 10.—Los ministros de los cultos no gozan, por razon de su carácter, de ningun privilegio que los distinga ante la ley, de los demas ciudadanos, ni están sujetos á mas prohibiciones que las que en esta ley y en la Constitucion se designan.

“Art. 11.—Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobedecimiento de las leyes ó provocando algun crimen ó delito, constituyen en ilícita la reunion en que se pronuncian, y deja esta de gozar de la garantía que consigna el artículo 9º de la Constitucion, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso, quedará sometido en este caso á lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código Penal, que se declara vigente en el caso para toda la República.

Los delitos que se cometan por instigacion ó sujecion de un ministro de algun culto, en los casos del presente artículo, constituyen á aquel en la categoría del autor principal del hecho.

“Art. 12.—Todas las reuniones que se verifiquen en los templos serán públicas, estarán sujetas á la vigilancia de la policía, y la autoridad podrá ejercer en ellas las funciones de su oficio cuando el caso lo demande.

“Art. 13.—Las instituciones religiosas son libres para organizarse gerárquicamente segun les parezca; pero esta organizacion no produce ante el Estado mas efectos legales, que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del art. 15. Ningun ministro de ningun culto podrá, por lo mismo, á título de su carácter, dirigirse oficialmente á las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos conque puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de peticion.

#### SECCION SEGUNDA.

“Art. 14.—Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raices, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepcion de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio.

“Art. 15.—Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad:

“I. El de peticion.

“II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren; extinguida que sea la asociacion

en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.

“III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raices, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institucion testamentaria, donacion, legado ó cualquiera otra clase de obligacion de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

“IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que se nombren comprendidos en el artículo 413 del Código Penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República.

“V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente:

“Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporacion.

“Art. 16.—El dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se

hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la Nacion; pero su uso exclusivo, conservacion y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decreta la consolidacion de la propiedad.

“Art. 17.—Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos, estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno ó mas particulares que conserven la propiedad de ellos, sin trasmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad, en tal caso, se regirá conforme á las leyes comunes.

“Art. 18.—Los edificios que no sean de particulares, y que con arreglo á esta seccion y á la que sigue sean recobrados por la Nacion, serán enajenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

#### SECCION TERCERA.

“Art. 19.—El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretenden erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan, se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver, si se tratare de que sus miembros vivan reunidos; y en todo caso los gefes,

superiores y directores de ellas, serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, conforme al artículo 963 del Código penal del Distrito que se declara vigente en toda la República.

“Art. 20.—Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas, cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas, mediante promesas ó votos temporales, ó perpetuos, y con sujecion á uno ó mas superiores, aun cuando todos los individuos de la órden tengan habitacion distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto, las declaraciones primera y relativas de la circular del Ministerio de Gobernacion, de 28 de Mayo de 1861

#### SECCION CUARTA.

“Art. 21.—La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, substituyen al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra solo son requisitos legales, cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera y la segunda, cuando se tome posesion del cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso, la Constitucion política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, y las leyes



que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesion de un empleo ó cargo público, ya sea de la federacion, de los Estados ó de los Municipios. En los demas casos en que con arreglo á las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlo la protesta, aun cuando llegue á prestarse.

#### SECCION QUINTA.

"Art. 22.—El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demas actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del órden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y la validez que las mismas les atribuyan.

"Art. 23.—Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas, y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:

"I. Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir á ellas todas las personas que las necesiten, y estarán siempre á cargo de empleados de aptitud y honradéz justificadas.

"II. El registro de los actos del estado civil se

llevará con la debida exactitud y separacion, en libros que estarán bajo la inspeccion de las autoridades políticas. La inscripcion se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y a autenticidad de las actas. Estas no podrán contener raspaduras, entrerenglonaduras, ni enmiendas, poniéndose la nota de [no pasó] ántes de firmarse la que esté errada, y sentándola luego correctamente á continuacion.

"III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solo podrán establecerse anceles para el cobro de derechos, por aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedicion de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

"IV. Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupcion ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresion de las fojas que contiene, rubicadas al márgen, al archivo del gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán ademas una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

"V. Todos los actos del registro civil, tendrán el carácter de públicos, y á nadie se le podrá negar tes-

timonio que solicite de cualquiera de las actas.

“VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas y harán fé en juicio mientras no se pruebe su falsedad.

“VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse mas que por un hombre con una sola muger, siendo la bigamia y la poligamia delitos que las leyes castigan.

“VIII. La voluntad de los contrayentes libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil; en consecuencia, las leyes protegerán la emision de dicha voluntad, é impedirán toda coaccion sobre ella.

“IX. El matrimonio civil no se disolverá mas que por la muerte de uno de los cónyuges; pero la leyes pueden admitir la separacion temporal por causas graves, que serán determinadas por el legislador, sin que por la separacion quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

“X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de ese estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no pueden manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare á celebrarse, deberá declararse nulo á petición de una de las partes.

„XI. El parentesco de consanguinidad ó afinidad

entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causas tambien que impidan la celebracion del matrimonio, y que contraido lo diriman.

“XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad ó validéz del matrimonio, sobre divorcio y demas concernientes á este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes; sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen á dictarse por los ministros de los cultos, sobre estas cuestiones.

“XIII. La ley no impondrá ni proibirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó nó las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

“XIV. Todos los cementerios y lugares en que se sepulten cadáveres, estarán bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género, sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso ú orden por escrito del funcionario ó autoridad competente.

“Art. 24.—El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó Distrito, será reconocido en todos los demas de la República.

## SECCION SEXTA.

“Art. 25.—Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribucion. La falta del consentimiento aun cuando medie la retribucion, constituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribucion cuando el consentimiento se ha dado tácito ó expresamente, á condicion de obtenerla.

“Art. 26 El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro. Todas las estipulaciones que se hiciesen en contravencion á este artículo, son nulas y obligan siempre á quien las acepte, á la indemnizacion de los daños y perjuicios que causaren.

## DISPOSICIONES GENERALES.

“Art. 27.—Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados, imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los gobernadores de los Estados, en el doble de esas penas, en caso de que autorizasen ó á

sabiendas tolerasen que la ley se infrinja. Los gobernadores de los Estados son responsables, á su vez, por la infraccion de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos.

“Art. 28.—Los delitos que se cometan con infraccion de las secciones 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los tribunales de la Federacion; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio, en los puntos en que no residan los de Distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entónces para su fallo al Juez de Distrito á quien corresponda. De los demás delitos que se cometan con infraccion de las secciones 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, conocerán las autoridades competentes, conforme al derecho comun de cada localidad.

“Art. 29.—Quedan refundidas en esta, las leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al Registro civil, miéntras los Estados expiden las que deben dar conforme á la seccion 5<sup>a</sup>. Quedan tambien vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere á nacionalizacion y enajenacion de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exlaustradas, con las modificaciones que por esta se introducen al artículo 8<sup>o</sup> de la ley de 25 de Junio de 1856.

“Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 10 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.,,

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.  
Independencia y Libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez*.—Ciudadano...

SECRETARIA DE ESTADO  
Y  
DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 1<sup>a</sup>

El C. Presidente de la República se ha servido dírirme el decreto que sigue.

“**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA

*De la libertad de la prensa, reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitucion federal.*

“Art. 1º.—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique la ley.